

Expte.: 38e/2022

València, a 15 de julio de 2022

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en sesión telemática debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso de alzada presentado por [REDACTED]

RESOLUCIÓN (Ponente: [REDACTED])

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 23 de junio de 2022 ha tenido entrada en el Registro Telemático de la Generalitat escrito de recurso interpuesto por [REDACTED] con número de registro GVRTE/2022/201614.

SEGUNDO. Que el [REDACTED] presenta recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta Electoral de la Federación de Ajedrez en el expediente 22/2022, notificado el 15 de junio de 2022 relativo a la reclamación que se presentó sobre la base de la consulta 2/2022 de fecha 6 de junio y solicita que se deje sin efecto dicha "Consulta 2/2022".

TERCERO. Que en el acuerdo que se recurre, el de la Junta Electoral Federativa de la Federación de Ajedrez de la Comunitat Valenciana de fecha 15 de junio de 2022, se indica que se ha producido la pérdida de efectos de los dictámenes 1/2022 y 2/2022 de la propia Junta Electoral, tras la resolución que dictó este Tribunal de Deporte en el expediente 7e/22. Por ello, el acuerdo declara *"terminado el procedimiento puesto que no hay objeto sobre el que pronunciarse al haber desaparecido sobrevenidamente el mismo"*.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación del recurso interpuesto.

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación de los recursos interpuestos a la luz de los artículos 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del artículo 11 de la Orden 7/2022 de 21 de febrero, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana: *"El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, de acuerdo con el Artículo 167 de la Ley del Deporte y de la actividad física de la Comunitat Valenciana, tiene competencias para conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las decisiones de las juntas electorales federativas y sus decisiones agotan la vía administrativa"*. Y en el mismo sentido la base 11.1 del Reglamento Electoral de la Federación de Ajedrez de la Comunidad Valenciana (REFACV).

SEGUNDO. Legitimación del recurrente ante este Tribunal del Deporte.

De conformidad con la Base 11.2 REFACV, *“estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por las resoluciones de las juntas electorales federativas”*.

Por consiguiente, siendo que el interesado ha planteado recurso sobre una resolución previa de la Junta Electoral Federativa tiene conferida la legitimación activa frente a este Tribunal.

TERCERO. Del recurso de alzada contra el acuerdo de la JE y su consiguiente desestimación.

El [REDACTED] presenta un escrito de recurso de alzada contra una resolución de la Junta Electoral, expediente 22/2022. En dicho acuerdo se indica que el procedimiento se declara por terminado por haber decaído el objeto del mismo, siendo que este Tribunal del Deporte confirmó que la Junta Electoral carecía de funciones consultivas. En consecuencia, aquellas consultas sobre la que únicamente hacía una de ellas, la 2/2022, el recurrente reclama que se deje sin efecto, no debieron admitirse ni resolverse ninguna de estas y, como bien manifiesta la Junta en el acuerdo que aquí se recurre, hace innecesario abordar otras cuestiones. Pues lo cierto es que aquella resolución de este Tribunal hizo que perdiera su razón de ser la discusión o conflicto sobre el contenido de las resoluciones de la Junta 1 y 2 de 2022.

En consecuencia, este Tribunal no tiene más que confirmar el acuerdo de la Junta en el mismo sentido, por lo que acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto contra la inadmisión de su reclamación por parte de la Junta Electoral por compartir este Tribunal de Deporte el criterio de que carece de funciones consultivas.

CUARTO. Celebración de las elecciones a la Asamblea General de la Federación de Ajedrez de la Comunitat Valenciana.

A su vez, este Tribunal ha tenido conocimiento de la ya celebración del escrutinio de las elecciones a la Asamblea de la Federación el pasado 2 de julio y, por tanto, a la fecha de la presente resolución, habiéndose celebrado ya las elecciones, compete a la Junta Electoral practicar las correcciones de género (arts. 9.15.h), 13.7, 19.3 y 25.1 de la Orden), procediendo seguidamente a publicar los resultados provisionales contra los cuales cualquier interesado discrepante en cuanto al modo en que la Junta Electoral haya aplicado la corrección de género podrá formular la correspondiente reclamación en la forma y en los plazos previstos reglamentariamente.

En su virtud, este Tribunal del Deporte **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso de alzada presentado por [REDACTED] en nombre y representación propia, contra el acuerdo de la Junta Electoral de la Federación de Ajedrez de la Comunitat Valenciana, expediente 22-2022.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a D. [REDACTED] y a la Federación de Ajedrez de la Comunitat Valenciana.

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana y de los arts. 114.1.a) y 122.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contado el plazo desde el día siguiente al de la notificación o publicación.

ALEJANDRO MARIA VALIÑO
Firmado digitalmente por ALEJANDRO
MARIA VALIÑO ARCOS - NIF: [REDACTED]
ARCOS - NIF: [REDACTED] Fecha: 2022.07.15 07:45:15 +02'00'